

## A LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. SERGIO CEBOLLA DE AVILA, actuando en nombre y representación del Partido LAÓCRATA [LAÓCRATAS], como se acredita mediante apoderamiento en este acto dado que el Letrado que suscribe es Principal del Partido Laócrata y por tanto con poder suficiente de representación legal, se aporta escritura pública de constitución donde consta dicho nombramiento, y con la dirección jurídica del mismo letrado Colegiado nº 11.880 del ICAS, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Por medio del presente escrito y en la representación que ostento vengo a interponer **DENUNCIA** al amparo de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Española, que establece que corresponde al Ministerio Fiscal promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses de los ciudadanos y del interés público. Y los artículos 259 y 262 Ley Enjuiciamiento Criminal incluyen al Ministerio Fiscal entre los obligados a recibir y cursar denuncias por los hechos y contra la persona que se menciona a continuación, por la presunta comisión de un **delito de prevaricación tipificado en el artículo 404 del Código Penal**, según calificación inicial de esta parte y sin perjuicio de que se modifique una vez finalizada la instrucción.

### I. COMPETENCIA JUDICIAL

II. La presente DENUNCIA se interpone ante la FISCALÍA de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por ser competente de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que las conductas objeto de la denuncia han sido realizadas presuntamente por

la MINISTRA DE IGUALDAD, es decir, miembro del Gobierno de España, y en su calidad de Diputada en Cortes.

**III. IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE:**

**PARTIDO LAÓCRATA [LAÓCRATAS]**

CIF G90400227

CALLE BARBADILLO, NÚM.13, PLANTA 1, PUERTA C, 28017, MADRID

**IV. IDENTIDAD DE LA DENUNCIADA:**

La persona contra quien se dirige la acción penal ejercitada mediante esta denuncia es:

**Excma. Sra. D<sup>a</sup> IRENE MARÍA MONTERO GIL, MINISTRA IGUALDAD.**

Se designa a efectos de notificaciones el domicilio del Ministerio: Calle de Alcalá 37, Madrid.

Y todo ello sin perjuicio de dirigir la acción penal contra los que puedan resultar imputados en el transcurso de las diligencias que se incoen.

**V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

Con la configuración del Ministerio de Igualdad, la Ministra en declaraciones públicas, sostuvo que su ministerio sería íntegramente de las mujeres, y lo cumplió, de 14 Cargos superiores o directivos, en conjunto, con su órgano dependiente el Instituto de la Mujer e igualdad de oportunidades, incluida la Ministra, sólo tres son hombres. Por lo que se incumplen los artículos 4, 52, 14.4, 16, la Disposición adicional, en el que se integral el principio de igualdad en las Administraciones Públicas, por el que se cumplirá el principio

de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan. Siendo ese equilibrio una presencia mínima y máxima de 40%/60%, de mujeres y hombres o viceversa. Y hay que considerar que un 21% de hombres y un 79% de mujeres, supone el 50% por debajo del mínimo exigible conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La Ministra, sabía que no podía nombrar sólo mujeres, así que esperaron casi 15 días para culminar el cumplimiento de su caprichosa voluntad que era que todos los cargos y nombramientos fueran mujeres, e incluir en cargos inferiores del Ministerio y el Instituto de la Mujer, tres hombres para tratar de disimular el flagrante, abusivo y a sabiendas incumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Estos son los 14 nombramientos, sin incluir el de la Ministra de Igualdad, que hace el 14:

1. Real Decreto 66/2020, de 14 de enero, BOE Núm. 13 Miércoles 15 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 3827 por el que se nombra Secretaria de Estado de Igualdad y para la Violencia de Género a doña **Noelia Vera Ruiz-Herrera**.  
A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2020,  
Vengo en nombrar Secretaria de Estado de Igualdad y para la Violencia de Género a doña Noelia Vera Ruiz-Herrera.  
Dado en Madrid, el 14 de enero de 2020.
2. Real Decreto 67/2020, de 14 de enero, BOE Núm. 13 Miércoles 15 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 3828 por el que se nombra Directora del Gabinete

de la Ministra de Igualdad a **doña Amanda Meyer Hidalgo.**

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Directora del Gabinete de la Ministra de Igualdad a doña Amanda Meyer Hidalgo.

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2020.

3. Real Decreto 108/2020, de 17 de enero, por el que se nombra Subsecretario de Igualdad a don Pedro Francisco Guillén Marina.

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Subsecretario de Igualdad a don Pedro Francisco Guillén Marina. Dado en Madrid, el 17 de enero de 2020

4. Real Decreto 216/2020, de 29 de enero, BOE: Núm. 26 Jueves 30 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 9077, por el que se nombra Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género a doña **Noelia Vera Ruiz-Herrera.**

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Secretaria de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género a doña Noelia Vera Ruiz-Herrera.

Dado en Madrid, el 29 de enero de 2020.

5. Real Decreto 217/2020, de 29 de enero, BOE: Núm. 26 Jueves 30 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 9078, por el que se nombra Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género a **doña María Victoria Rosell Aguilar.**

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género a doña María Victoria Rosell Aguilar.

Dado en Madrid, el 29 de enero de 2020.

6. Real Decreto 218/2020, de 29 de enero, por el que se nombra Directora General para la Igualdad de trato y Diversidad Étnico Racial a **doña Rita Gertrudis Bosaho Gori.**

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Directora General para la Igualdad de trato y Diversidad Étnico Racial a doña Rita Gertrudis Bosaho Gori.

Dado en Madrid, el 29 de enero de 2020.

7. El Decreto 219/2020, de 29 de enero, BOE Núm. 26 Jueves 30 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 9080 por el que se nombra Directora General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI a **doña María Dolores García Rodrigo.**

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Directora General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI a doña María Dolores García Rodrigo.

Dado en Madrid, el 29 de enero de 2020.

8. Real Decreto 220/2020, de 29 de enero, BOE:Núm. 26 Jueves 30 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 9081 por el que se nombra Secretario General Técnico a don Ignacio Sola Barleycorn.

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Secretario General Técnico a **don Ignacio Sola Barleycorn.**

Dado en Madrid, el 29 de enero de 2020.

9. Real Decreto 221/2020, de 29 de enero, BOE Núm. 26 Jueves 30 de enero de 2020 Sec. II.A. Pág. 9082, por el que se nombra Directora del Instituto

de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades a doña Beatriz Gimeno Reinoso.

A propuesta de la Ministra de Igualdad, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2020,

Vengo en nombrar Directora del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades a doña Beatriz Gimeno Reinoso.

Dado en Madrid, el 29 de enero de 2020.

10. Secretaría General, Secretaria General del Instituto de la Mujer, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Desamparados Navarro de Vega.
11. Subdirección General de Estudios y Cooperación, Subdirectora General de Estudios y Cooperación: D<sup>a</sup> María Vázquez Sellán.
12. Subdirección General de Programas, Subdirector General de Programas, D. Luis Simo Moreno.
13. Subdirección General para el Emprendimiento, la Igualdad en la Empresa y la Negociación Colectiva de Mujeres, Subdirectora General, D<sup>a</sup> Begoña Suárez Suárez.

**Estas resoluciones por las que se nombran incumpliendo el principio de presencia equilibrada siendo una presencia mínima y máxima de 40%/60%, de mujeres y hombres o viceversa. Y hay que considerar que un 21% de hombres y un 79% de mujeres, supone el 50% por debajo del mínimo exigible conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Pueden ser constitutivos de respectivos delitos de prevaricación del art. 404 del Código Penal.**

No cabe duda de que las actuaciones y decisiones tomadas por del encajan perfectamente en el tipo penal de **prevaricación, tal y como se detallará en el apartado V de tipificación de los hechos.**

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Como documento nº1: Acta notarial y de representación legal del Partido Laócrata [Laócratas].
2. Como fuente, nos remitimos a los BOE, donde están publicadas los decretos y la web del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades [www.inmujer.gob.es](http://www.inmujer.gob.es), donde se encuentran publicados los nombramientos.

## VI. TIPIFICACION DE LOS HECHOS:

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, la actuación y decisión del Excm. Sra. D<sup>a</sup> IRENE MARÍA MONTERO GIL, MINISTRA IGUALDAD, al nombrar los cargos Superiores y Directivos de su Gabinete y del Instituto dependiente, incumpliendo el principio de presencia equilibrada siendo una presencia mínima y máxima de 40%/60%, de mujeres y hombres o viceversa. Nombrar únicamente el 21% de hombres y un 79% de mujeres, supone el 50% por debajo del mínimo exigible conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Pueden ser constitutivos de respectivos delitos de prevaricación del art. 404 del Código Penal, al dictar resoluciones injustas y arbitrarias a sabiendas.

Examinemos el encuadramiento de la presente resolución en el tipo penal:

### -Elementos constitutivos del delito de prevaricación.

El artículo 404 del Código Penal fija el siguiente tipo penal:

*"a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena*

*de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años”.*

*El bien jurídico protegido por el legislador (según la sentencia del Tribunal Supremo 798/1995 de 10 de julio) es el recto y normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución y en consideración de los artículos 103 y 106 CE que sirven de punto de partida para cualquier actuación administrativa: por el primero se establece la obligación de la Administración de servir con objetividad a los intereses generales, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho; y por el segundo se indica el sometimiento al principio de legalidad de la misma actividad administrativa (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994).*

*Es un delito especial propio, en cuanto que necesariamente el sujeto activo ha de ser funcionario público, con el amplio significado que se ofrece por el artículo 24 del Código Penal cuando comprende a todos los que participan en el ejercicio de funciones públicas. Abordando la participación del extraneus, la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo 1312/1994 de 24 de junio) viene entendiendo que la autoría del párrafo 1º del artículo 28 CP (“los que realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”) sólo puede venir referida al funcionario público (o al Juez cuando se trata de una prevaricación judicial); en cambio, los particulares (no funcionarios ni Jueces) pueden integrarse en el círculo de partícipes en el hecho delictivo, como inductores o cooperadores necesarios.*

*La acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas de su injusticia. Para definir el término resolución, debemos acudir al artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento*

*Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual "la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo". Abordando el adjetivo "arbitraria" aplicable a la resolución, existen sentencias del Tribunal Supremo que exigen que la resolución no sea solamente incorrecta, sino que además no sea defendible a través de ningún método aceptable de interpretación de la norma legal; como afirma la sentencia de 2 de abril de 2003, "como dijimos en la Sentencia 1497/2002 de 24 de septiembre, el delito de prevaricación de funcionario requiere en primer lugar que la resolución dictada por el funcionario en un asunto administrativo sea objetivamente contraria a derecho. La antijuricidad de la resolución es el mínimo contenido de la arbitrariedad a la que se refiere el artículo 404 Código Penal (1995), correspondiente con el artículo 358 del Código Penal de 1973. Nuestra jurisprudencia no sólo exige, como requisito del tipo objetivo, que la resolución sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley. Frecuentemente una situación como ésta ha sido calificada mediante distintos adjetivos ("palmaria", "patente", "evidente" "esperpéntica", etcétera), pero, en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados".*

*La doctrina discute sobre si solamente cabe la comisión activa, o en cambio también es posible por comisión por omisión. La jurisprudencia de los últimos años ha admitido esta segunda posibilidad. Como razona la sentencia del Tribunal Supremo 449/2003 de 24 de mayo, "la modalidad de prevaricación omisiva ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala y adquiere todavía una mayor justificación y razonabilidad en los casos de actuaciones de los*

*funcionarios responsables en actuaciones medioambientales. Así, la omisión del preceptivo informe de impacto ambiental, de cualquier industria que se instale en el territorio sobre el que tiene competencia en esta materia constituye, por inactividad dolosa, una decisión o actitud que equivale a la concesión de autorización o licencia, por vía de la tolerancia y permisividad y con manifiesta infracción de la normativa medio-ambiental”.*

*Desde la perspectiva del tipo subjetivo, la utilización de la expresión “a sabiendas” lleva consigo que este delito solamente pueda ser cometido de forma dolosa, excluyendo la comisión imprudente.” Fuente: wolterskluwer.*

La STS 359/2002, de 26 de febrero, define los dos conceptos jurídicos indeterminados de este tipo:

*a) “Resolución injusta” será aquella que se aparta de todas las opciones jurídicamente defendibles, siendo en definitiva “exponente de una clara irracionalidad” ya que la injusticia es un plus respecto a la mera ilegalidad.*

*b) “A sabiendas” implica la conciencia de estar dictando una resolución con total apartamiento del principio de legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho.*

*Sin perjuicio de que el desarrollo del procedimiento conduzca a una más ajustada calificación jurídica de los hechos, éstos son constitutivos de un delito de prevaricación de funcionario público previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.*

*La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con el delito de prevaricación maliciosa de funcionario administrativo, tipificado en el artículo 358 del CP de 1973, y en el 404 del CP, ha venido elaborando*

*una doctrina sobre los requisitos de tal figura delictiva, manifestada entre otras, en las SS. 10 noviembre 1989, 26 febrero, 26 marzo, 16 y 25 mayo, 18 junio, 3 noviembre y 10 diciembre 1992 10 mayo y 23 noviembre 1993 26 abril 1994, 25 marzo 1995 y 1310/1995, de 28 diciembre 230/1996, de 14 marzo), 278/1997, de 5 marzo) y 707/1997, de 12 mayo).*

*Según la indicada doctrina, son elementos caracterizadores del delito:*

- a. El bien en el protegido es el normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores establecidos en los artículos 103 y 106 de la Constitución Española.*
- b. Es sujeto activo del delito el funcionario público o autoridad, entendido en el sentido amplio del artículo 24.2 del Código Penal: **ARTÍCULO 24:***

*"A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.*

*Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas."*

- c. *El funcionario público sujeto del delito tendrá que tener funciones decisorias (puesto que estará facultado para dictar resoluciones).*
- e. *El delito se comete por actuación positiva, o por omisión.*
- f. *Por resolución habrá de entenderse un acto administrativo, que supone una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecta a los derechos de los administrados.*
- f. *La resolución dictada por el funcionario habrá de ser injusta, ya por falta absoluta de competencia, por inobservancia de las más elementales normas de procedimiento, o por el grave torcimiento del derecho en el contenido de la resolución.*
- g. *La resolución injusta tuvo que haberse dictado a sabiendas, lo que comprende la conciencia y voluntad del acto y de su injusticia.*

*En Código Penal utiliza en el artículo 404 la expresión «arbitraria para calificar la resolución administrativa punible, debiendo entenderse que la arbitrariedad, proscrita en el artículo 9.3 CE, equivale a la falta de sujeción a norma, a razón y justicia.*

Es de aplicación específica a este asunto las siguientes artículos contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres:

**Artículo 4. Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.**

**La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.**

**“Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.**

**A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:...**

**4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas**

electorales y en la toma de decisiones."

Artículo 6. "Discriminación directa e indirecta.

1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo."

Artículo 16. Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.

Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

Disposición adicional primera. "Presencia o composición equilibrada.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento."

El dolo de la Ministra DENUNCIADA también está acreditado.

Este dolo, el incumplir la Ley a sabiendas, se demuestra con sus declaraciones públicas: Así explica Irene Montero la ausencia de hombres en 'su' Ministerio de Igualdad:

Irene Montero ha defendido que no encuentra problema en que "las personas más competentes para desempeñar posiciones de responsabilidad sean mujeres", ya que "durante muchos siglos la sociedad ha sido gobernada exclusivamente por hombres"

Madrid | 16/01/2020

Irene Montero se ha defendido, en una entrevista con Antonio García Ferreras

en Al Rojo Vivo, de las críticas que apostillan que la nueva ministra de Igualdad ha "excluido" a los hombres de los altos cargos de Igualdad.

"No están excluidos", ha insistido Montero, que ha reivindicado que durante muchos siglos "todos los hombres y mujeres hemos estado gobernados exclusivamente por hombres", por lo que no encuentra problema en que "las personas más competentes para desempeñar posiciones de responsabilidad sean mujeres".

Mujeres que se encargarán de un ministerio, ha dicho, que es el responsable de un asunto que "por experiencia propia las mujeres somos las que más tiempo le hemos dedicado a pensar cómo el conjunto de la sociedad puede ser una mejor sociedad que respete más los derechos humanos y sea más igualitaria".

...

En ese sentido, la ministra de Igualdad ha incidido en que "claro que los hombres tienen un rol fundamental, no en un ministerio, sino en la batalla por una sociedad más igualitaria y feminista". Su elección, ha dicho, queda determinada de este modo por la valía de las personas elegidas, pero "no porque haya excluido a los hombres".

[https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/entrevistas/la-defensa-de-irene-montero-ante-las-criticas-por-formar-un-ministerio-sin-hombres\\_202001165e2060400cf20f1d1a81eda8.html](https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/entrevistas/la-defensa-de-irene-montero-ante-las-criticas-por-formar-un-ministerio-sin-hombres_202001165e2060400cf20f1d1a81eda8.html)

**Estas declaraciones acreditan el DOLO, por el que se demuestra que la Ministra incumplió la Ley, dictando unas resoluciones de nombramiento a sabiendas que no lo podía hacer, por lo que hizo esperar el grueso de los nombramientos casi quince días e incluyo, solapadamente, 3 hombres de 13 nombramientos en los puestos menos relevantes del Ministerio, para justificar alguna presencia, y amortiguar el mandato y principio de presencia equilibrada 40/60 de mujeres y**

hombres. No pudo cumplir íntegramente sus planes de excluir a los hombres, pero siguió incumpliendo la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad mujeres y hombres, Rompiendo abruptamente ese equilibrio de presencia mínima y máxima de 40%/60%, de mujeres y hombres o viceversa. Al considerar que un 21% de hombres (3 de 14) y un 79% de mujeres (11 de 14), supone el 50% por debajo del mínimo exigible conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

## VII. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos, y, sin perjuicio de la práctica de aquéllas que acuerde proponer por la Fiscalía, interesa que, para el debido esclarecimiento de lo sucedido, se practiquen las siguientes diligencias:

1. **DECLARACIÓN** de la DENUNCIADA Excm. Sra. D<sup>a</sup> IRENE MARÍA MONTERO GIL, MINISTRA IGUALDAD, ante la Fiscalía.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en que se unan a las actuaciones los documentos que se acompañan al presente escrito.

**SUPlico a la Fiscalía de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo:** Que tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, y por interpuesta DENUNCIA por los hechos y presuntos delitos indicados, contra Excm. Sra. D<sup>a</sup> IRENE MARÍA MONTERO GIL, MINISTRA IGUALDAD.; se sirva admitirla y conforme al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre y, en concreto, al artículo 5 EOMF. Recibida una denuncia por el Ministerio Público obrará en la forma siguiente:

- Podrá enviarla a la autoridad judicial o decretar su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, lo que deberá notificar al denunciante.
- También resulta facultado, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este ámbito, está facultado para recibir declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas.

La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos tendrán una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a formular la oportuna denuncia o querrela ante la autoridad judicial. Si su resultado fuera negativo acordará el archivo. Y nos lo notificará debidamente para tomar las medidas que nos correspondan en Derecho.

Es Justicia que pido en Madrid a 5 de Marzo de 2020

Fdo. D. Sergio Cebolla de Ávila  
Coleg. 11.880 del ICAS  
Principal del Partido Laócrata